



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0010/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud contra la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en atribuciones de corte de casación. Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

UNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00156, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos antes expuestos.

La referida sentencia fue notificada a la señora Aurora Gómez Castillo, representante de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, conforme Acto núm. 918-2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

Es preciso indicar que en el expediente constan depositados dos (2) recursos de revisión, ambos interpuestos por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) y el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022). Este último deja sin efecto el primero y consta notificación a la parte recurrida, por lo que se evaluará el del uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

La parte recurrente, Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), remitida a esta sede constitucional el uno (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, Fama Inmobiliaria y Luis Joaquín Méndez C., mediante Acto núm. 1083/2022, de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, declaró la perención del recurso de casación incoado por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, en relación con la Sentencia núm. 1399-2018-S-00156, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

(...)

3. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 26 de diciembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso Luis Joaquín Méndez Castillo, Inmobiliaria La Fama C. por A., Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Bienes Nacionales, debiendo la recurrente depositar dicho auto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en el plazo establecido por la parte in fine del artículo 61 de la ley sobre Procedimiento de Casación. La parte recurrida a su vez producirá las actuaciones establecidas en el artículo 8 de la referida ley, relativas al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de defensa que deberá notificar al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado y cuyas actuaciones depositará en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Que cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales establecidas en los textos citados, el artículo 10 en su párrafo II de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone los siguientes:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta (...).

5. La perención del recurso es una sanción contra el recurrente que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del auto que autoriza emplazar sin que la parte recurrente depositara el acto de emplazamiento o en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de casación, sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que del examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación del recurso en la fecha establecida, computado desde la fecha que se interpuso y sin que la parte recurrida solicitara su exclusión, razón por la cual el recurso perimió de oficio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

a. La parte recurrente, Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, pretende mediante el presente recurso que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, el expediente sea enviado ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

Los jueces al emitir la perención de instancia del recurso han vulnerado y transgredidos el artículo 10 párrafo 2do., de la Ley 3726 del año 1953, la interpretación correcta de los plazos de la ley forma parte del debido proceso, la tutela judicial efectiva. La misma está consagrada como un derecho fundamental, y no le puede ser oponible una interpretación errónea de los plazos del artículo 10, párrafo 2do., de la Ley 3726 del año 1953 para que sean amparados y protegidos el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por esos vicios constitucionales de la sentencia recurrida los jueces del Tribunal Constitucional deberán revocar en todas sus partes la sentencia número 033-2021-SRES-00539, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por las violaciones constitucionales enunciadas, y la interpretación errónea del artículo 10 párrafo 2do., de la Ley 3726 del año 1953.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda vez que a la fecha 29 de octubre del año 2021 que es la fecha de la emisión de la sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, solamente habían transcurrido veintiocho (28) meses para depositar la notificación del recurso de casación civil desde la fecha 23 de marzo del año 2020, la Suprema Corte de Justicia cerró la secretaría general por seis (6) meses por la pandemia del Covid, y a esa fecha solamente habían transcurrido veintiocho (28) meses, es decir, los jueces al declarar la perención de instancia vulneraron y transgredieron el artículo 10, párrafo 2do., de la Ley 3726 del año 1953, los jueces al declarar la perención de instancia han vulnerado y transgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva y los artículos 69, 69.1, 69.4, 69.10 de la Constitución dominicana (...)

- b. Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declarar, Regular y válido el presente recurso de revisión constitucional en virtud de los artículos 1, 2, 3 numerales A, B, C 54 numerales 1, 2, 3, 4, 5 de la Ley 137-2011 en contra de la sentencia número 033-2021-SRES-00539 de fecha 29 de octubre del año (2021) de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los vicios enunciados al debido proceso constitucional (Sic).

SEGUNDO: En cuanto al fondo revocar la sentencia número 033-2021-SRES-00539 de fecha 29 de octubre del año (2021) de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia recurrida por la interpretación errónea del artículo 10, párrafo 2do., de la Ley 3726 del año (1953) con elación a los plazos para que se declare la perención y la vulneración, y la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que el Tribunal Constitucional tengáis a bien revocar la sentencia número 033-2021-SRES-00539 de fecha 29 de octubre del año (2021) de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en todas sus partes ya que los jueces de la Suprema Corte de Justicia (...).

CUARTO: Que los jueces del Tribunal Constitucional por cualquiera de los medios expuestos y transgresiones constitucionales enunciadas, en virtud de los artículos 69, 69-1, 69-2, 69-4, 69-9, 69-10 de la Constitución dominicana y por la interpretación errónea del artículo 10, párrafo 2do de la Ley 3726 del año 1953 tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia número 033-2021-SRES-00539 de fecha 29 de octubre del año (2021) de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

a. La parte recurrida, Fama Inmobiliaria y Luis Joaquín Méndez C., a través del escrito de defensa presentado el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), pretende que el presente recurso sea inadmitido, de manera principal, y subsidiariamente rechazado. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los fundamentos siguientes:

(...) consideramos que, estando la propiedad registrada a nombre de Inmobiliaria Fama C por A., y Miguel A. Espino Acosta, solamente estas personas tienen derecho (calidad) para actuar en justicia.

Que la parte recurrente denuncia que los reales dueño de la propiedad nunca han tenido posesión de la misma, queremos advertir que no hay posesión en terreno deslindado y registrado y que el derecho de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titulares es imprescriptible, siendo este alegato carente de toda base legal y que lo que aquí sucede, es lo de siempre, unos invasores ilegales que quieren permanecer y hacerse dueño de una propiedad que no le corresponde.

(..) que la señora Aurora Gómez Castillo es una ocupante ilegal, igual que cualquier otra persona que esté ocupando el mismo y en tal sentido ella es una de la parte sujeta a desalojo. La Federación Nacional de los Trabajadores de la salud no puede probar sus derechos, igualmente que cualquier otro ocupante ilegal.

Que la parte recurrente, expone la solicitud a la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual ellos mismos aclaran que no la han recibido, cosa esta que nunca sucederá porque la Dirección General de Bienes Nacionales, no ha tenido, ni tiene, ningún derecho registrado en la misma.

- b. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita lo que a continuación se transcribe:

De manera Principal:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Memorial de defensa por haber interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Resolución No.033-2021-S- R- E-S-00539 de fecha 29/10/2021, emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto No.165/2022, de fecha 20/06/2022, rendido por el ministerial Bryan Dahian Joaquín Sabino, Alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordinario de la Segunda Sala Penal Tribunal N.N.A., D. N., la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, por el cual se interpuso Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la Resolución No.033-2021-S-R-E-S-00539, de fecha 29/10/2021, emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos de las leyes que rigen la materia.

TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente Federación Nacional de los Trabajadores de la Salud al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mimas a favor y provecho del LICDO. PEDRO YOBANY GARCIA REYES Y LICDO. JOSE MANUEL ROSARIO CRUZ, abogados quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

De manera subsidiaria:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Memorial de defensa por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Resolución No.033-2021-S- R- E-S-00539 de fecha 29/10/2021, emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente Federación Nacional de los Trabajadores de la Salud al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mimas a favor y provecho del LICDO. PEDRO YOBANY GARCIA REYES Y LICDO. JOSE MANUEL ROSARIO CRUZ, abogados quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 918-2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, incoado por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539.
4. Acto núm. 1083/2022, de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de defensa suscrito por Fama Inmobiliaria y Luis Joaquín Méndez C., presentado el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y con los hechos y argumentos invocados o dados por establecidos por las partes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envueltas en el presente proceso, el caso que nos ocupa tiene su origen en demanda en nulidad de deslinde y reivindicación de derechos registrados, relativa al inmueble identificado como solar 1-A, manzana 914 del Distrito Catastral 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud contra Inmobiliaria La Fama C. por A., representada por el señor Luis Joaquín Méndez Castillo.

La demanda incoada tuvo como resultado la Sentencia núm. 0315-2015-S-00323, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual decidió inadmitirla por falta de calidad.

En desacuerdo con la decisión precedentemente descrita, la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud incoó recurso de apelación que fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central y fallado a través de la Sentencia núm. 1399-2018-S-00156, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

No conforme con la decisión rendida en apelación, la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud elevó un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso de casación fue declarado perimido por intermedio de la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5)¹ y 7)² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12.

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

c. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

d. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Aurora Gómez Castillo, representante de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, conforme Acto núm. 918-2022, el tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión fue interpuesto el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022); es decir, cuando habían transcurrido —desde la notificación de la sentencia— veintisiete (27) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, el presente recurso satisface tal exigencia.

f. Antes de continuar con el análisis de los demás requisitos para la admisibilidad del presente recurso de revisión se precisa responder el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su escrito de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La parte recurrida, Fama Inmobiliaria y Luis Joaquín Méndez C., sostiene que el recurso de revisión de que se trata deviene inadmisibles por no cumplir con los requisitos de las leyes que rigen la materia.

h. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-1 le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que podemos advertir que sí se satisface, ya que la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República.

j. En ese mismo tenor, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución”.

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos concierne está dirigido contra la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó un recurso de casación.

l. En esta tesitura, conviene recordar que esta sede constitucional estableció, en su Sentencia TC/0053/13, que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que “[...] ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...]”.

m. Respecto al indicado primer elemento, de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional esclareció en su Sentencia TC/0130/13 lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Como la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se da la circunstancia de que no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, puesto que resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria, reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en la letra j de la presente sentencia.

o. En este contexto, es oportuno reiterar que los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11, también sujetan la admisibilidad de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la satisfacción de un requisito temporal, dígame que la decisión impugnada en revisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Sobre el particular, este colegiado en su Sentencia TC/0063/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), asentó el criterio de que:

[l]a Constitución, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estableció en su artículo 277 que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, al momento de ser proclamada la referida Carta Sustantiva de la República Dominicana, no pueden ser examinadas por el Tribunal Constitucional.

p. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

q. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como la errónea interpretación del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

r. En este caso, y según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 53, deben concurrir y cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, verificamos que han sido satisfechos. En efecto, la alegada errónea interpretación del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley núm. 3726, la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

t. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

u. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

v. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
2. propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
3. permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
4. introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

w. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto de la correcta aplicación del cálculo de la figura de la perención de la instancia y cumplimiento de los plazos procesales, entendiendo que estos forman parte de las garantías esenciales del proceso.

x. De ahí que sea imperativo rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida: Fama Inmobiliaria y Luis Joaquín Méndez C., valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y, en efecto, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar los méritos de los medios de revisión presentados por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Previo a analizar el fondo es preciso indicar que en el expediente constan depositados dos (2) recursos de revisión ambos interpuestos por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) y el primero (1ro) de julio de dos mil veintidós (2022); este último deja sin efecto el primero y consta notificación a la parte recurrida, por lo que en el presente se evaluará el del uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022); este fue notificado a la parte recurrida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto de alguacil núm. 1083/2022, de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

b. El caso de la especie trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud contra Luis Joaquín Méndez Castillo, Inmobiliaria La Fama C. por A., Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Bienes Nacionales, mediante el cual impugna la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que pronunció la perención del recurso de casación interpuesto por la recurrente Federación Nacional de Trabajadores de la Salud.

c. Como argumento base del recurso de revisión, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal de alzada, al declarar la perención de la instancia, incurrió en vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que, al decir de la recurrente, al momento de la emisión de la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), no había transcurrido el plazo de tres (3) años establecidos en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley núm. 3726, contado a partir del día veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso.

d. Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, y que se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia.

e. Este tribunal constitucional procede a analizar si en los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos vertidos en la Sentencia número 033-2021-SRES-00539 se evidencia una violación de derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

f. Al dar lectura de estas consideraciones constatamos que en la sentencia recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone, entre otras cosas, que:

3. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 26 de diciembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso Luis Joaquín Méndez Castillo, Inmobiliaria La Fama C. por A., Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Bienes Nacionales, debiendo la recurrente depositar dicho auto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en el plazo establecido por la parte in fine del artículo 61 de la ley sobre Procedimiento de Casación. La parte recurrida a su vez producirá las actuaciones establecidas en el artículo 8 de la referida ley, relativas al memorial de defensa que deberá notificar al abogado de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado y cuyas actuaciones depositará en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Que del examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación del recurso en la fecha establecida, computado desde la fecha que se interpuso y sin que la parte recurrida solicitara su exclusión, razón por la cual el recurso perimió de oficio.

g. El párrafo II, del artículo 10, de la Ley núm. 3726 dispone lo siguiente:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

h. En respuesta a tales alegatos, este tribunal constitucional ha podido verificar que el mandato del párrafo II referido, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al respecto, la Constitución de la República, específicamente en el artículo 111, establece: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

j. El referido párrafo trata, pues, de un mandato imperativo incompatible con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al interpretar la norma. Ello así, porque los mandatos de orden público no pueden ser derogados ni variados por la libre voluntad de las partes o de los actores internos de sistema de justicia y la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que no vulnere algún derecho fundamental.

k. En la especie, considerando que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a través del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso es del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha a partir de la cual inicia el computo de tres años para declarar la perención ante la falta del depósito del acto de notificación del recurso de casación, en atención al mandato del párrafo II del artículo 10 antes citado. Es por ello que el vencimiento del plazo en el caso que nos ocupa corresponde al día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). No obstante, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso sin que el plazo haya perimido, máxime cuando, además, debió haber considerado la interrupción de los plazos procesales con ocasión a la pandemia Covid-19, mediante Resolución núm. 0002-2020, del Consejo del Poder Judicial.

l. Al hilo de lo anterior, esta sede constitucional, al realizar un conteo simple desde el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), hasta el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha en que fueron interrumpidos los plazos procesales se advierte que mediante Resolución



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0002-2020, había mediado un (1) año y ochenta y tres (83) días, plazo que se reanudó el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), conforme lo dispuesto por la Resolución núm. 004-2020 del mismo órgano. Por tanto, el plazo para la declaratoria de perención venció el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022).

m. En ese sentido, la sentencia hoy impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declarando la perención del recurso de casación sin haber culminado el plazo de los tres (3) años dispuestos por la ley. Esto demuestra que, tal como alega la parte recurrente, la referida instancia judicial además inobservó el período de suspensión de los plazos como consecuencia del estado de emergencia en su perjuicio, vulnerando con ello el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica que le asiste a la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud.

n. A los efectos, resulta imperativo destacar la relevancia de dar cumplimiento a los plazos procesales, entendiendo que estos forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público.

o. El artículo 111 de la Constitución contiene un mandato imperativo incompatible con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al interpretar la norma y ello así, porque los mandatos de orden público no pueden ser derogados ni variados por la libre voluntad de las partes o de los actores internos de sistema de justicia y la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que no vulnere algún derecho fundamental.

p. Asimismo, el principio de inmutabilidad de las reglas para el cómputo de plazos o términos refiere a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad⁵.

q. De ahí que las normas relativas a los plazos se circunscriben a reglas principios de orden público que no pueden ser desconocidas, pues su propósito principal, a los términos de la Corte Suprema Colombiana, es la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho⁶.

r. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, se ha pronunciado en numerosos fallos, entre ellos la Sentencia TC/0427/15, en el sentido de que

(...) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las

⁵ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-597 de 1995, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

⁶ CSJ, SCC, auto de abril once (11) de dos mil once (2011), exp. 11001020300020090204700, M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/02/SC17162-2015-2010-00026-01.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

s. Asimismo, mediante Sentencia TC/0100/13, este plenario constitucional concibió la seguridad jurídica como

[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

t. Por lo que, como ha sido desarrollado en el cuerpo de la presente decisión, la suspensión de los plazos producto de las resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial representaban para la parte recurrente una situación jurídica consolidada, que para su recurso de casación mantiene los efectos jurídicos vertidos en ese entonces.

u. En consecuencia, habiendo determinado este tribunal constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró incorrectamente al declarar la perención del recurso de casación sin que haya transcurrido el plazo establecido en la norma que rige la materia, y además, no tomar en consideración la suspensión de los plazos procesales dispuesta por la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), en perjuicio de la parte hoy recurrente, quien tenía la previsión de que dichos plazos no se mantendrían cursando en su detrimento, procede acoger el presente recurso de revisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición contenida en el artículo 54, numerales 9 y 10⁷ de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, y Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud contra la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del

⁷ Según el ordinal 9 del mencionado artículo: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Según el ordinal 10, “el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación Nacional de Trabajadores de la Salud; a la parte recurrida, Luis Joaquín Méndez Castillo, Inmobiliaria La Fama C. por A., Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y Bienes Nacionales.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria